

EXP. No. RM 024/2006

OFICIO No. EMF 387/2007

RECOMENDACIÓN No. 22/2007

VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 3 de octubre del 2007

**M.D.P. PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
PRESENTE.-**

**C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por el **C. QV**, radicada bajo el expediente número RM 024/07, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, 43, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha quince de enero del dos mil siete, se recibió queja del **C. QV**, en los términos siguientes: "Que el día 14 de febrero del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 15:00 horas me encontraba en mi domicilio en la Colonia Ponce de León, enfermo cuando de pronto entraron a mi casa dos agentes de la Policía Municipal acompañados de otra persona, quien iba vestida de civil, dichas personas se dirigieron hasta la recamara en donde yo me encontraba y sin mediar palabra comenzaron a golpearme, dejándome inconciente, más tarde volvieron a regresar pero en esta ocasión llegaron a mi casa tres patrullas de la Municipal de las cuales se bajaron seis agentes y se metieron a mi casa volviéndome a golpear, para esto como lo mencioné yo me encontraba inconciente y aún así me golpearon, de esos hechos se dieron cuenta unos vecinos de nombres DON FRANCISCO Y DOÑA CARMELITA, de los cuales no recuerdo sus apellidos, al día siguiente fui encontrado dentro de mi domicilio por otra vecina de nombre NINA, ella me encontró todo ensangrentado e inconciente, y me trasladaron para mi atención al

Hospital General de esta ciudad, posteriormente duré 15 días aproximadamente para recuperarme de los golpes que me proporcionaron, a finales del mes de febrero me presenté a la oficina de Averiguaciones Previas a interponer querrela en contra de los agentes que me golpearon, quedando radicada bajo el número de averiguación 1506-2693/06, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad. El caso es que ya está próximo a cumplir un año desde que fui agredido físicamente por los Policías Municipales y durante este tiempo he acudido en un sin fin de ocasiones a la Oficina de Averiguaciones Previas, sin obtener respuesta favorable, pues lo único que han hecho, es traerme de un lado a otro, y con varios abogados, es por ello que acudo a esta oficina a interponer esta queja para que de ser posible se investiguen estos hechos y así se agilice mi investigación, además que también es mi deseo se investiguen a los Policías que me agredieron, pues desafortunadamente yo no pude darme cuenta, de las características de los policías que me golpearon, pues como lo mencioné quedé inconciente de los golpes que recibí, pero creo que debe existir algún reporte en Seguridad Pública sobre las patrullas que acudieron a mi domicilio, pues cabe mención que mi vecino DON FRANCISCO habló al servicio de emergencia para pedir una ambulancia pues yo me encontraba enfermo, pero en lugar de una ambulancia acudió la policía, y es por ello que creo que debe de existir dicho reporte. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte de la Oficina de Averiguaciones Previas y por parte de la Policía Municipal en razón de que está próximo a cumplirse un año desde que fui agredido y aún no han investigado a fondo mi caso, por lo cual acudo ante usted a solicitar su intervención para que se investiguen estos hechos y así lograr que mi asunto sea investigado a fondo para que se pueda castigar a los policías que me golpearon, así mismo le manifiesto que es mi deseo que se investiguen por parte de esta oficina a su cargo a los agentes que me agredieron y se emita la recomendación correspondiente en su contra, para que de esta forma se le sancione por haber violentado mis derechos humanos”.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito respondió mediante el oficio marcado SDHAVD-DADH-SP con el número 178/2007, recibido en esta Comisión el día nueve de abril del dos mil siete, en la forma que a continuación se describe: “A continuación, se expondrán los razonamientos apropiados para acreditar ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la actuación de los elementos adscritos a la PGJCH no ha constituido alguna violación ni a las normas procedimentales, ni a los derechos humanos. Entonces es conveniente puntualizar para lograr sustentar de manera útil, adecuada y oportuna la respuesta institucional el esquema de argumentación que se seguirá: en un primer capítulo, precisaremos las manifestaciones torales que fueron realizadas por la persona considerada como quejosa; luego, se presentarán las consideraciones necesarias para demostrar que no hay bases de inconformidad acerca de la actuación oficial en el caso, y por último se explicitarán los puntos petitorios que en atención a la situación sean procedentes.

I.- Planteamientos de la persona considera como quejosa

Se exponen los antecedentes de la queja a fin de que se comprenda el contexto en el que fue formulado el planteamiento.

(1) Esencialmente según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo, y 6º, fracción II, apartado a) de la LCEDH, las manifestaciones que se hicieron ante la CEDH respecto al actuar de los elementos adscritos a la PGJCH, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, versan sobre el desacuerdo con el modo en el que se ha llevado a cabo la investigación de los hechos denunciados por la persona considerada como quejosa.

II.- Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial

Es procedente ahora exponer ante la Comisión Estatal de modo inteligible y completo el conjunto de factores, razones y fundamentos que sustentan en este caso nuestra afirmación categórica de que las aseveraciones de inconformidad no están sustentadas y que las acciones de los elementos de la institución han sido adecuadas a efectos de cumplir con su encomienda constitucional.

(A) Antecedentes:

(2) El 18 de febrero del año 2006 el SR. **QV**, acudió a interponer una denuncia a consecuencia de ciertas lesiones que en su cuerpo se advertían. Al comenzar su declaración la persona solicitante explicitó que llevaba siete años bajo tratamiento médico y que el 14 de febrero de ese año estaba en su domicilio sintiéndose indispuesto por su condición; luego señaló que vio a dos personas uniformadas como agentes de la policía municipal y que perdió la conciencia.

(3) El Ministerio Público emprendió la averiguación previa no. 2693/2006 a efectos de dilucidar la verdad histórica acerca de lo acaecido.

(4) Como acciones necesarias para la apropiada diligencia del caso, el Ministerio Público dispuso pertinentemente lo que a continuación se detalla:

(a) Atendió debidamente la noticia que tuvo del hecho;

(b) Registró oportunamente los datos de personas cuyas atestaciones eran necesarias:

(c) Citó a personas para recabar información, y los testimonios correspondiente fueron obtenidos en acatamiento estricto a las pautas establecidas en los artículos 291º, 292º, 297º, 298º, 299º, 300º, 301º, 305º, 308º y 309 del CPP aplicable, es a saber que:

(l) Los testigos fueron examinados separadamente;

(II) Antes de que los testigos comenzaran a declarar, se les instruyó acerca de las sanciones que el Código penal establece para los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar:

(III) Después de tomarles la protesta de decir verdad, se preguntó a los testigos, sus datos generales de identificación personal, y si tenían algún interés particular en el caso;

(IV) Los testigos declararon de viva voz;

(V) Las declaraciones fueron redactadas con claridad y usando las mismas palabras empleadas por la testigo;

(VI) Los testigos dieron la razón de su dicho, que se hizo constar en la diligencia;

(VII) Las declaraciones les fueron leídas a los testigos, con el propósito de que las ratificaran o enmendaran si fuese necesario, y después fueron debidamente firmados.

(d) Recopiló informes de interés;

(e) Ordenó la realización de dictámenes periciales a efecto de identificar elementos de índole objetiva que contribuyesen al conocimiento de la verdad histórica;

(5) Los resultados de las indagaciones no han aportado elementos de índole objetiva a efectos de determinar el cuerpo del delito y alguna responsabilidad en grado probable.

(6) El Ministerio Público, actuando con estricto apego al principio de legalidad, realizará un análisis complementario a fin de que se verifique de modo definitivo la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 16º, párrafo segundo de la CPEUM.

(B) Análisis Jurídico

(7) A partir del análisis de las disposiciones establecidas en la CPEUM, la CPCH, la LOPE, y la LOMP, se puede concluir que:

(a) La Institución del Ministerio Público es la encargada de representar a los intereses de la sociedad CPCH, artículo 118 por lo tanto, debe actuar en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, lealtad y objetividad CPEUM, artículo 21º, párrafo sexto, LOMP, artículo 3º;

(b) El Ministerio público tiene la encomienda constitucional de actuar siempre dentro del más absoluto sometimiento a las Leyes, pues el principio de legalidad es el fundamento mismo de todo nuestro sistema político, garantía imprescindible del

Estado de Derecho, y paradigma insustituible que define la actividad de las autoridades, obligadas a actuar con apego a los ordenamientos jurídicos vigentes;

(c) Como elemento del sistema penal, el Ministerio Público es corresponsable de su correcta operación, pues todos los actores institucionales deben ejecutar los actos necesarios para que se opere sólo según las reglas establecidas, se reafirmen los avances realizados, y se profundice en los procesos de consolidación de una gestión pública de calidad.

(8) Al Ministerio Público le compete, entre otras cuestiones:

(a) Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delitos:

(b) Investigar directamente los delitos del orden común;

(c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse de los elementos de información pertinentes durante la etapa de investigación;

(d) Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos.

(9) Se ha acreditado que en el caso planteado no se perpetró ninguna violación a las normas procedimentales ni a los derechos humanos, ya que:

(a) El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y tiene una competencia exclusiva para investigar y perseguir los delitos:

(b) En el artículo 16º, párrafo segundo, de la CPEUM, estatuye que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probables la responsabilidad del indiciado.

(10) El Ministerio Público ha obrado de modo adecuado en la cuestión planteada, pues dispuso que se emprendiesen las diligencias racionalmente necesarias a fin de que se determinara la verdad histórica con el objeto de verificar si efectivamente había elementos suficientes para considerar que estaba acreditado el cuerpo del delito denunciado y alguna correspondiente responsabilidad en grado probable.

(C) Argumentos conclusivos acerca de la cuestión

(11) De esta guisa, es procedente afirmar que no aconteció ninguna violación a los derechos humanos según lo precisado en los artículos 3º, párrafo segundo, y 6º, fracción II, apartado a), de la LCEDH. y en el artículo 5º del Ricedh que sea imputable a los elementos adscritos a la PGJCH, ya que no se ocasionó un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona considera como quejosa que fuese la consecuencia directa de actos u omisiones administrativa atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

(12) El personal de la PGJCH ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, y su actuación fue correcta y oportuna; por lo tanto, según lo precisado en el artículo 3º de la LCEDH, no ha habido ninguna violación a los derechos humanos de la persona considerada como quejosa que fuese atribuible a elementos adscritos a la PGJCH.

III. Peticiones conforme a derecho

(13) Se ha demostrado según lo preceptuado en la última parte del artículo 36º, párrafo segundo, de la LCEDH que la actuación de los Servidores Públicos adscritos a la Institución fue legal y apropiada para cumplir con su encomienda constitucional, y que las manifestaciones de la persona quejosa no constituyen ninguna irregularidad.

(14) Consecuentemente, le solicito institucionalmente que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el artículo 43º del de la LCEDH, y en el artículo 76, fracción IV, del RICEDH sea procedente que se dicte un Acuerdo de no Responsabilidad en el expediente No. RM 24/2007.

(15) Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente le solicito:

Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso, con el que se explicita exactamente lo contrario de lo aseverado por la persona considera como quejosa.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados en el informe al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.

TERCERO.- Así mismo con fecha veintiséis de agosto del año en curso, el ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal da respuesta en los siguientes términos: “Por este conducto y en relación a la queja interpuesta ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el C. **QV**, de la que tuviera a bien enviarnos copia simple, con la cual se iniciara Expediente No. 024/2007, me permito informar a USTED: Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones precisas a fin de que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a acabo no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Así pues, tomando como directriz lo anterior, es obvio que la actuación de los elementos que prestan sus servicios lo hagan dentro del marco jurídico establecido, procediendo en su caso, al aseguramiento de la evidencia necesaria para que se pueda ejercitar la acción penal y/o sanción administrativa que corresponda. En cuanto a los hechos que alude el hoy quejoso,

nos permitimos manifestar que en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal no se cuenta con ningún registro o documento, debido al tiempo transcurrido del momento de los hechos, a la recepción en este Departamento de dicha queja interpuesta ante esa H. Comisión; que avale, la participación de algún Elemento de esta Corporación el día 14 de febrero año próximo pasado a las 15:00 horas en la Colonia Ponce de León, en algún suceso de esta índole, como refiere el hoy quejoso. Por lo que llegamos a la firme conclusión de que las imputaciones del hoy quejoso carecen de toda lógica y veracidad y que son realizadas de un modo ventajoso y tendencioso a perjudicar la imagen de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal. Por lo antepuesto y ante la carencia de mayores datos en relación al acto reclamado solicitamos muy atentamente dictar el Acuerdo de no Responsabilidad que al respecto proceda. Esperando haber satisfecho su requerimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi atención”.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha quince de enero del dos mil siete, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Oficio de solicitud de informes al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, bajo el oficio número RM 30/07 de fecha nueve de agosto del dos mil siete. (evidencias visible a foja 4).
- 3) Contestación a solicitud de informes del MTRO. ARTURO LICON BAEZA. Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, con fecha de recibido en este Organismo el nueve de octubre del dos mil siete, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (evidencia visible a fojas 11 a la 15).
- 4) Copia de la Acta Circunstanciada de fecha diez de abril del año en curso, en donde se asienta que se le envió telegrama al C. **QV**. (evidencia visible a foja 17)
- 5) Copia de la comparencia hecha por el C. **QV**, de fecha doce de abril del año en curso, en donde manifiesta: Que en este momento se da por enterado de la contestación de la que en este caso es el MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, manifestando que queda enterado de la contestación y no está de acuerdo, ya que el siempre ha estado acudiendo a ver su asunto incluso aportó testigos donde acredita los hechos que narra, por lo que aportara las pruebas necesarias para acreditar su dicho”. (evidencia visible a foja 18).
- 6) Copia de la averiguación previa número 0404-269./06, de fecha de iniciación el 18 de febrero del 2009. (evidencia visible a fojas 22 a la 73)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia, en conexión por los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Toca en este apartado analizar, si los hechos planteados por el quejoso C. **QV**, han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de sus derechos humanos, situaciones que deben ser respondidas en sentido afirmativo, puesto que el expediente abierto ante ésta Comisión, con motivo de la queja, se derivan medio probatorios suficientes para presumir afectaciones a los Derechos Humanos del quejoso. En efecto, al margen de la presente conclusión, tenemos que el día quince de enero del año en curso, el quejoso **QV**, expuso sustancialmente ante este Órgano Resolutor que el día 14 de febrero del año próximo pasado, se encontraba enfermo en su domicilio ubicado en la Colonia Ponce de León de esta ciudad, cuando de pronto ingresaron a su casa, dos agentes de la Policía Municipal, los cuales se dirigieron hasta la recámara en donde él se encontraba y sin mediar palabra comenzaron a golpearlo, provocándole múltiples lesiones. Debido a lo anterior, a finales del mes de febrero se presentó a la oficina de Averiguaciones Previas a interponer una denuncia de hechos en contra de los agentes que lo lesionaron, misma que fue radicada bajo el número de averiguación 1506-2693/06, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad. El caso es que ya está próximo a cumplir un año desde que fue agredido físicamente por los Policías Municipales y durante este tiempo no hay una respuesta satisfactoria en torno a los avances de las investigaciones. Afirmó que ha acudido en un sin fin de ocasiones a la Oficina de Averiguaciones Previas y lo traen con puras evasivas de un lado a otro. Sin obtener respuesta favorable.

En base a lo anterior este Órgano, giró los informes de ley ante las autoridades señaladas como responsables. Por su parte MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, respondió mediante el oficio número SDHAVD-DADH-SP No. 178/2007, afirmando sustancialmente: “El personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chihuahua actuó con estricto apego al principio de legalidad, por lo tanto, según lo precisado por el artículo 3º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no ha habido ninguna violación a los derechos humanos de la persona considerada como quejosa, que fuese atribuible a elementos adscritos a la PGJCH. En lo referente a la averiguación previa, expresó que los resultados de la indagatoria no han aportado elementos de índole objetiva a efectos de determinar el cuerpo del delito y alguna responsabilidad en grado de probable. Agregó que el Agente del Ministerio Público, obró de modo adecuado en la cuestión planteada, pues dispuso que se emprendiesen las diligencias racionalmente necesarias a fin de que se determinara la verdad histórica. Por su parte el Arq.

Lázaro Gaytan Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal, afirmó que en los archivos de esa Dirección, no cuenta con ningún registro o documento que avale la participación de elementos de esa Corporación, el día catorce de febrero del año próximo pasado. Por último, agregó que las imputaciones del quejoso carecen de toda lógica, y veracidad, que son realizadas de un modo ventajoso y tendencioso a perjudicar la imagen de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERA.- Por razones de orden cronológico, es conveniente analizar en un primer plano, los actos desplegados por parte de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en torno a su participación en los hechos. Como punto de partida tenemos el quejoso **QV**, señala en su escrito que: *El día 14 de febrero del año próximo pasado siendo aproximadamente las 15:00 horas me encontraba enfermo en su domicilio en la Colonia Ponce de León, cuando de pronto entraron a su casa dos agentes de la Policía Municipal se dirigieron hasta su recamara en donde se me encontraba y sin mediar palabra comenzaron a golpearlo. Posteriormente fue trasladado al Hospital General, a consecuencia de las lesiones que le propinaron.* Este dicho se encuentra robustecido por la declaración testimonial de GUADALUPE MACÍAS MERAS, desahogada ante el Órgano Investigador, en la cual se afirma que el día quince de febrero del año dos mil seis, se encontraba en su lugar de trabajo, cuando llegaron dos vecinas de nombre Karina y Carmen, para informarle que su esposo se encontraba en la casa golpeado. Al llegar a su domicilio, el esposo de Carmen su vecino, que le había hablado a la ambulancia y llegaron tres unidades de la Policía Municipal, afirmó que los policías entraban y salían de la casa como si nada, agregó que se fueron dos unidades una de ellas se quedó en el lugar, después se escuchó ruidos y gritos de dolor. Además del presente testimonio, obra en la indagatoria la versión de MARIA DEL CARMEN DE LA PEÑA FRIAS, quien manifestó ante el órgano Investigador que eran dos elementos de la Policía Municipal que entraron a la casa del señor **QV**, y nos dijeron que ellos se encargaban, mi esposo y yo los esperamos afuera y alcanzábamos a escuchar gritos del señor **QV** como quejas, pero después de media hora vimos salir a los de la Municipal, y cuando les preguntamos que había pasado, nos dijeron que lo habían dejado dormido, y que así estaría toda la noche, que habían cerrado los tanques de gas para seguridad del señor **QV**, y que habían cerrado también la puerta de la casa, entonces como nos dijeron que todo estaba bien, nos retiramos mi esposo y yo a dormir. Al día siguiente le hablamos a la ambulancia porque la puerta del señor **QV** estaba abierta, eran como las nueve de la mañana, yo me asomé y alcancé a ver que todo estaba desordenado, había papeles en el piso, y las cobijas de la cama también estaban tiradas, le grité al señor pero nadie contestó y le dije a mi esposo que lo mejor era hablar a una ambulancia, cuando llegaron los de la ambulancia les dije que necesita a la esposa, como yo sabía que su esposa trabajaba en Alsuper, cercas de la casa, le fue hablar a la señora y le dije lo que había pasado, cuando llegamos a la casa ya se lo habían llevado al hospital. En este mismo sentido, se encuentra la declaración testimonial de PABLO MEJÍA NEVAREZ, que el día de los hechos llegó una patrulla con dos policías, al rato llegaron como tres patrullas más, y se fueron los de la Cruz Roja, y los de la policía, quedándose dos de ellos,

entraron a la casa del señor **QV**, ahí estuvieron un rato, no se cuanto, antes de retirarse le dijeron a mi esposa que el vecino se había quedado bien.

CUARTA.- Al respecto debe decirse que al efectuar un análisis de las probanzas recadas en el expediente RM 024/06, se aprecia con suma claridad que las testimoniales de mérito, son coincidentes con las versión del quejoso **QV**, en ellas se acreditan fehacientemente que los efectivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, participaron en el evento. En este orden, se arribó a la presente conclusión en razón de los testimonios, no refieren hechos aislados, por el contrario, sus declaraciones son acordes en señalar en forma detallada las circunstancias de modo, tiempo lugar, y ocasión.

Al margen de las probanzas reseñadas, obra en autos el Certificado Previo de Lesiones, avalado por el Facultativo Dr. Bernardino Salazar Hernández, Médico legista de la PGJE, en él se asienta las siguientes lesiones: “1.- Edema con dolor a la palpación en piel cabelluda de la región occipital, así como también edema en varias regiones parietales. 2.- Lesiones Dermoepidérmicas, en forma semicircular, en número de seis, siendo la más grande de un diámetro de centímetro, localizadas en la región frontal, principalmente del lado derecho. En Estado cicatrices formación de costra serohemática. 3.- Una herida cortante de tres centímetros de longitud ya saturada en sentido perpendicular, al nivel del párpado superior con edema y tumefacción periorbitaria, con hemorragia en globo ocular, y disminución de agudeza visual (visión borrosa dedo a dos metros de distancia) herida corto contundente de .5cms de longitud en párpado superior ángulo externo, de ojo izquierdo ya saturada. Edema equimosis periorbitaria, 4.- dos excoriaciones puntiuniformes, una en labio superior y otra en inferior, con excoriación de la mucosa en labio inferior. Dolor en piezas dentales frontales y superiores. 5.- Tumefacción totalidad en cara y cuello. 6.- Lesión Equimótica que abarca la totalidad del cuello anterior, y ambas caras laterales del mismo. Con dolor en la palpación de musculos de la región y limitación de los movimientos funcionales del cuello así como dolor en región cervical. 7.- Equimosis violácea en región clavicular en supraesternal del lado derecho. 8.- Edema, limitación de los movimientos de desplazamiento traqueal por dolor a ese nivel, palpación con crepitación cartilaginosa a nivel laringotroqueal. Tres lesiones equimóticas a nivel de dorso, así como una lesión dermoepidérmica, en línea de hemidorso izquierdo. 10.- Múltiples lesiones dermoepidérmicas, lineales en brazo y antebrazo izquierdo, así como múltiples lesiones equimóticas en ambos miembros superiores. Nota: Requiere valoración radiológica, cráneo cuello, y valoración por otorrinolalología, oftamología, psicología. Al momento conciente, orientado en persona, tiempo, y espacio. Las lesiones NO ponen en peligro la vida, tardan MÁS de quince días sin sanar y PUEDE dejar consecuencias médico legales.

QUINTA.- En éste contexto, al proceder a valorar las constancias reseñadas en el segundo capítulo de evidencias, atendiendo a los principios de la legalidad, pero sobre todo de la lógica y de la experiencia, resulta procedente emitir la presente recomendación a las autoridades señaladas como responsables, inicien una investigación sobre los puntos materia de queja, lo anterior debido a que el acervo

probatorio ha generado una convicción sobre los hechos materia de queja; evidencias que por obvias razones, resultan más atendibles que la propia manifestación del C. Director en el sentido de que *en los archivos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se cuenta con ningún registro o documento, debido al tiempo transcurrido del momento de los hechos*. Por lo expuesto en los párrafos señalados, es inoperante el argumento del Director de Seguridad Pública Municipal, al afirmar que *las imputaciones del hoy quejoso carecen de toda lógica y veracidad y que son realizadas de un modo ventajoso y tendencioso a perjudicar la imagen de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal*.

En atención al estudio del acto de autoridad, visto conforme a las disposiciones legales enunciadas, se actualiza la hipótesis que contempla el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios para los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: **“LESIONES.-** 1.- Cualquier acción que tenga como resultado, una alteración de la salud, o deje huella material en el cuerpo, 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTA.- Ahora bien, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, debido a lo expuesto, resulta aplicable las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en tal virtud, resulta procedente recomendar al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, la iniciación de un procedimiento Administrativo de Responsabilidad, para efecto de que se investigue y sancione, los hechos materia de queja, con fundamento en lo previsto por el artículo 28º fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º fracción VI, 23, 27, 30, 34 y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que se finquen en contra de los efectivos de la Policía Municipal, que intervinieron en los hechos suscitados el día catorce de febrero del año 2006, en el que resultó lesionado **QV**; Procedimiento en que se contemple además la reparación de los daños y perjuicios que sufrió el quejoso, toda vez que de las evidencias que obran en autos se desprende que sufrió lesiones de consideración que provocaron un daño en su salud, por lo que estas deberán ser subsanadas mediante la restauración y indemnización que en derecho corresponde.

SEPTIMA.- Continuando con el orden referido, toca en este apartado analizar los actos atribuibles al personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, relacionados con la integración de Averiguación previa registrada con el número estadístico 1506-2693/06.

A).- El primer problema jurídico en dilucidar estriba en el tiempo transcurrido en forma injustificada. Como punto de partida, tenemos que el quejoso manifestó sustancialmente que *el caso es que ya está próximo a cumplir un año desde que fue agredido físicamente por los Policías Municipales y durante este tiempo no hay una respuesta satisfactoria en torno a los avances de las investigaciones*. Ahora bien, conforme al análisis integral de las constancias que conforman el sumario, se

advierde que el día dieciséis de junio del año dos mil seis, la Representación Social, dictó un acuerdo en el cual se ordena remitir la totalidad de las diligencias que integran el expediente de averiguación previa, al grupo de investigación de delitos diversos, para efecto de que continúe la secuela del procedimiento penal. Sin embargo, según se advierte del estado que guarda la averiguación, no se realizó actuación alguna por parte del Agente del Ministerio Público, a pesar de que restaban por complementar, diversas actuaciones que diligenciar, tendientes a lograr la identificar los probables responsables y no fue hasta el día dos de enero del dos mil siete, es decir, seis meses con veinte días después de su última actuación, en donde se ordena la tramitación de los autos, ante la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. De lo anterior se desprende que el expediente de referencia ha tenido un periodo considerable sin diligencia, ni actuación alguna. Lo cual a juicio de este Organismo, la demora procesal es una omisión administrativa que merece ser sujeta a un juicio de reproche, por encontrarse fuera de los supuestos normativos que consagra la norma, ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas. Pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional, si no se le faculta exigir la continuidad en una investigación de manera seria, exhaustiva imparcial y concluyente. Al margen de este contexto, la autoridad investigadora, tiene el deber ineludible de emprender las acciones adecuadas que conduzcan a determinar si los hechos dados a conocer a dicha autoridad, coinciden con la descripción tipológica que interesa al derecho penal; es decir, si la conducta (acción u omisión) del indiciado encuadra en alguna hipótesis normativa punible.

Debe advertirse que la presente omisión, consistente en inactividad procesal, puede ser una causa generadora - que por el tiempo transcurrido- sea determinante para decretar la prescripción en perjuicio del quejoso. Por las consideraciones vertidas, la omisión presentada en el trámite de la averiguación previa, actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, cuya denominación es: **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, 1.- Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, 2.- En la función investigadora o persecutoria de los delitos, 3.- Realizada por autoridades o servidores públicos competentes.** No debemos soslayar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, tienen el deber de observar cada uno de las disposiciones aplicables. En el marco Internacional, no es la excepción, **EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en su artículo 1º que establece lo siguiente: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

A mayor abundamiento, dentro de este mismo ámbito, las disposiciones internacionales aplicables al caso, cuya efectividad en la especie, se encuentra plasmada en **LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES**, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que señala lo siguiente: *Función de los fiscales en el procedimiento penal*. 10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales. 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

B).- Al abordar el segundo punto de nuestro estudio, tenemos lo relacionado a la falta de diligencias, tendientes a determinar la responsabilidad de los probables indiciados. Que si bien es cierto se encuentra evidenciado que en el evento delictivo, participaron efectivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, también lo es que la autoridad investigadora no ha determinado aún la identidad de los agentes que intervinieron en los hechos. Al respecto debe declararse que al momento de rendir los informes de ley, EL MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en torno al trámite de la averiguación previa, expresó que los resultados de la indagatoria no han aportado elementos de índole objetiva a efectos de determinar el cuerpo del delito y alguna responsabilidad en grado de probable.

Ahora bien, atendiendo a la manifestación aludida por la autoridad, **este Organismo Tutelar de Derechos Humanos, difiere de la presente declaración, en razón de que si bien no se ha logrado la plena identificación de los elementos policíacos, también lo es que la presente circunstancia obedece a que el Agente del Ministerio Público, no ha practicado las diligencias necesarias para su debido esclarecimiento.** Prueba de ello es que obra en el sumario, el oficio marcado C4/0093/2007/ signado por el ING. RAFAEL GONZALEZ RUIZ, Coordinador del C4 Estatal, en el cual se incluye a la indagatoria, los reportes impresos, referentes a los números de folios 148265 y 148545, recibido en el Sistema de Emergencias 066 de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública. En él se apreció con claridad que a las 21:15 Horas de fecha 14/02/06, el radio operador, recibió la llamada de auxilio, y dentro de su actividad asignó a la Unidad P511 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que acudiera al lugar, en que se encontraba el lesionado. El mismo reporte revela que la Unidad asignada, acudió al lugar de los hechos, asimismo se evidenció que la unidad tripulada terminó su intervención a las 21:22 horas. **De ahí que es menester que la autoridad ministerial, agote la presente línea de investigación, por ello deberá de mandar sendos oficios a la Dirección de**

Seguridad Pública Municipal, para efecto de requerir el rol de turnos del día 14 y 15 de febrero del año próximo pasado, a fin de identificar los nombres y apellidos de los tripulantes de la unidad P511. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua, (Abrogada por la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua Publicada en el P. O. El día 9 de Agosto de 2006), estatuye lo siguiente: **En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: A).- En la averiguación previa: III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; IV.- Recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones; Ahora bien, la presente determinación tiene sustento en una exigencia Constitucional, prevista en el artículo 20 de la Constitución General de la República, cuyo texto literal es el siguiente: **En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B. De la víctima o del ofendido: II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.****

Atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, se actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, denominada **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**- cuya connotación es la siguiente: 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado o 3.- La práctica negligente de dichas negligencias o 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

En torno a la aplicación de la normatividad internacional, que resulta aplicable, es conveniente hacer alusión a **LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. En su rubro de *Acceso a la justicia y trato justo*, regula lo siguiente: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la

adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. Finalmente resulta válido concluir que los razonamientos invocados por la responsable, son insostenibles al afirmar que: *“El Ministerio Público ha obrado de modo adecuado en la cuestión planteada”*.

SEPTIMA.- Al margen de las consideraciones anteriores, tenemos que dentro del análisis integral de los hechos, se actualizaron diversas hipótesis contempladas como violaciones a los Derechos Humanos, cuyas denominaciones son las siguientes: **Irregular integración de Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia y Lesiones.** Por mayoría de razón, resulta aplicable los siguientes numerales de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación. En este tenor, el numeral 23 del mismo ordenamiento en consulta enfatiza lo siguiente: CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

OCTAVA.- En apoyo a las conclusiones de mérito, es menester señalar la importancia del DEBER DE INVESTIGAR, mediante la argumentación sostenida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente tenor. “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezcan, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. EL DEBER DE INVESTIGAR debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder

público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. **(Dictamen de la Comisión del 13 de abril 2000 in re "Ejecuciones extrajudiciales)"**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A Usted **MDP PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, para que se sirva instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Servidores Públicos, que intervinieron en la integración de la averiguación previa registrada bajo el número estadístico 1506-2693/06, por lo actos u omisiones reseñados en el capitulo de consideraciones

SEGUNDA.- A usted misma, se sirva instruir al personal a su digno cargo, para efecto de que en la indagatoria de mérito, se practiquen las diligencias necesarias, tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la debida identificación de los probables responsables por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, señalados en la consideración tercera, apartado B de la presente determinación.

TERCERA.- A usted **C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, se sirva instruir un Procedimiento Administrativo de Disciplinario, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, por los hechos sobre los cuales se quejó **QV**, el día catorce de febrero del año próximo pasado.

CUARTA.- A usted **C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, - A usted mismo, atendiendo que el quejoso **QV**, sufrió lesiones de gravedad, se proceda a la efectiva reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, ello en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública

y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p. GACETA

c.c.p. C. **QV**.- Quejoso.- Para su conocimiento

LGB/EMF/eg